ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Abogado

Popayán, febrero 2023

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION
Rad: **19 001 31 03 002 2020 00021 00**
Demandante : **MORALBA PALACIOS A. Y OTROS**
Demandado : **CLINICA LA ESTANCIA S.A. y Otros**
Proceso : **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma., en forma respetuosa me permito presentar y **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la Providencia del **14 de diciembre de 2022** en el proceso de la referencia, que negó las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*En sentencia de primera instancia el juez concluye que, no se encuentra acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad contractual y extracontractual de la clínica la estancia S.A, en la prestación del servicio de salud al señor **CARLOS ENRIQUE AGREDO PALACIOS**, consecuencia de ello no hay responsabilidad. Ya que con el acervo probatorio allegado al proceso, no se acredita que la atención, servicios y procedimientos prestados al señor **ISMAEL ENRIQUE**, durante su estadía del 21 de enero 2017 hasta la fecha en que se le dio de alta 17 febrero e 2017 se realizado con negligencia o culpa o sin tener en cuenta el estado de la ciencia imperante en el momento , por lo expuesto se declarara probada la excepción de mérito que propuso la sociedad clínica la estancia S.A. denominada inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y se negaran las pretensiones. Hay lugar a condenar en costas a los demandaste en aplicación a lo previsto art 365 CGP para efectos de tazar las agencias en derecho se fijan en la suma 6.780.000 en aplican a lo dispuesto en el acuerdo 10554 de 5 de agosto 2016 CSJ decisión: en merito de lo expuesto el juzgado civil del circuito de Popayan **RESUELVE PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada, denominada inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad , conforme a las consideraciones expuestas. **SEGUNDO** negar las pretensiones de los demandantes por las razones indicadas **TERCERO**: condenar en costas a los demandantes en favor de los demandados, se taza las agencias en derecho en la suma $6.780.000.*

Of: Carrera 7ª Nº 1 N 28, Of. 518 Edificio Edgar Negret Cel 3108393058 Email
abogadoscm518@hotmail.com
Popayán - Cauca

Ante la decisión tomada por el a-quo, debo señalar que mi inconformidad radica en que si se tiene la existencia de cada uno de los elementos necesarios para establecer la responsabilidad de la **CLÍNICA LA ESTANCIA**, toda vez que dicha entidad, estaba en la obligación de garantizar todas las condiciones de seguridad y haber tomado las medidas necesarias para cubrir las posibles situaciones riesgosas a las que se veía mi prohijado al ingreso a dicha institución.

De esta manera es viable afirmar que la Clínica la Estancia adquirió una obligación de resultados, en el sentido de garantizar que el paciente no adquiriera nuevas enfermedades ni se viera inmerso en accidentes derivados de su hospitalización.

Dicha situación a la que se enfrentó el señor Agredo, tiene sustento en su historia clínica, quien de una manera muy cronológica da cuenta que dicha bacteria es adquirida en la Clínica la Estancia, a lo que se pretendió o se quiso desvirtuar, pues si bien en cada una de las anotaciones de historia clínica se esta demostrando la existencia de una infección intrahospitalaria que ocasiono un daño al señor Agredo, premisa suficiente en razón a lo señalado en la jurisprudencia frente a este tema, lo que con asombro se desconoció por el a-quo, de este modo es posible revocar dicha decisión y que los demandantes obtengan una reparación de los daños ocasionados por la institución la cual no debían haber soportado.

Con base en lo anterior, es importante recordar que el Consejo de Estado Colombiano, en una decisión proferida el 29 de agosto de 2013 del Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth, modifica su línea jurisprudencial, que era similar a la subjetiva de la Corte Suprema de Justicia,[1] al señalar que la sola demostración de la existencia de una infección intrahospitalaria[2] que ocasiona el daño, aún sin la demostración de la falla del servicio o culpa, es premisa suficiente para imputar a la entidad estatal demandada una responsabilidad de carácter objetivo.

Se puede concluir entonces que para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por las denominadas "infecciones nosocomiales", quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo

[1] Con el objetivo de contextualizar la modificación de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, esta Corporación expuso lo siguiente: "En otras palabras, se desplaza el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad habrá de predicarse cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de un título jurídico válido y que exceda el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social". CE 3, 29 Ago. 2013, e30283, D. Rojas Betancourth.

[2] De acuerdo con la sentencia del 1 de diciembre de 2011, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló: "Invoca jurisprudencia de esta Corporación, con base en la cual acota que los presupuestos para la "responsabilidad civil médica", guardan relación con los siguientes aspectos: "un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extramatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado (sent. cas. civ. de 30 de enero de 2001 exp. 5507)"

como consecuencia de un procedimiento médico, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

Es así entonces que puede llegar a concluirse que de conformidad con los elementos de convicción a los que se ha hecho referencia, a la infección sufrida por el señor **ISMAEL ENRIQUE** con las consecuencias ya conocidas-, fue adquirida luego de que llegara del procedimiento quirúrgico en la ciudad de Cali nuevamente a la Clínica la Estancia , razón por la cual, atendiendo la jurisprudencia consolidada en la materia en punto a la responsabilidad objetiva por infecciones nosocomiales o intrahospitalarias, resulta claro que el daño antijurídico por cuya indemnización se demandó le resulta imputable a la entidad demandada.

Jurisprudencia

Sentencia del **18 de 2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERASUBSECCIÓN C** Consejero Ponente: **Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa** Rad.: **73001233100020060132801 (36.565)** Actor: **Cirley Johana Ascencio Flórez** Demandado: **Hospital Federico Llegas Acosta - Departamento del Tolima - Ministerio de la Protección Social.** Asunto: **Acción de reparación directa** Descriptor**: Revoca la sentencia que negó las pretensiones de la demanda porque el daño antijurídico resulta imputable en aplicación de los criterios de responsabilidad objetiva por infecciones nosocomiales o intrahospitalarias.**

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la sustentación que presento, solicito al ad-quem se revoque la decisión tomada por el a-quo y por lo contrario acceda en armonía a las pretensiones de la demanda, por los hechos que se fundamentan esta demanda.

Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C#76.311.588 de Popayán
T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud.